

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXVI/0021/2019

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO 2019-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de Reservada de la información de la controversia constitucional 271/2017 interpuesta por el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información con número de folio 052532019, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 29 de abril del año dos mil diecinueve, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio mediante el cual solicita se confirme la clasificación con carácter de reservada de la información de la controversia constitucional 271/2017 interpuesta por el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información con número de folio 052532019, de la C. Arnulfa, en los siguientes términos:

"(...) Con fecha 22 de abril del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información con número de folio 052532019, en la cual se requiere:

"Versión Pública de la Contestación a la Controversia Constitucional 271/17 interpuesta por el Municipio de Juárez"

Es importante destacar que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124, fracción II y 131 fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, que le corresponde, entre otros, el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

*En ese sentido, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, la controversia constitucional 271/17, interpuesta por el Municipio de Juárez, del Estado de Chihuahua, en la cual se demanda la invalidez de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número LXVI/RFCNT/0362/2017 VI P.E. que fuera publicada en el ejemplar número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al día 30 de agosto de 2017, específicamente, lo relativo la (sic) **ADICIÓN del artículo 142 bis y la REFORMA a los artículos 170 fracción IV y el último párrafo de la fracción III del artículo 178** de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.*

Derivado de lo anterior, esta Secretaría se encuentra impedida para pronunciarse sobre los términos en que deba atenderse la solicitud de información, en consecuencia, estima procedente clasificar como reservada la información contenida en la controversia constitucional 271/17, interpuesta en contra de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., tal como se encuentra fundado y motivado en el "ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2017 INTERPUESTA POR EL MUNICIPIO DE JUAREZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 052532019, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." Que se anexa.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracciones III, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a este Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 065652018..(...)"

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- III. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

- IV. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- V. Que la información clasificada como reservada es aquella que tendrá tal carácter por tiempo determinado, la cual conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deberá estar fundada y motivada a través de la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia la citada Ley.
- VI. Que el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, que correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento. Pudiendo ampliarse este plazo hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación.
- VII. La información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, que expire el plazo de clasificación, o que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- VIII. Qué en fecha 25 de abril del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el **“ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2017 INTERPUESTA POR EL MUNICIPIO DE JUAREZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 052532019, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**
- IX. Que en dicho acuerdo en los considerandos XXXI al XXXIX se asienta lo siguiente:
- XXXI. “(...)Que con fecha 30 de octubre de 2017, fue notificado al H. Congreso del Estado como autoridad responsable, de la controversia constitucional, interpuesta por el Municipio de Juárez, del Estado de Chihuahua, en la cual se demanda la invalidez de la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. que fuera publicada en el ejemplar número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al día 30 de agosto de 2017, específicamente, lo relativo la (sic) **ADICIÓN del artículo 142 bis y la REFORMA a los artículos 170 fracción IV y el último párrafo de la fracción III del artículo 178 de la Constitución***

Política del Estado de Chihuahua, y que se radico bajo el número de expediente 271/2017.

XXXII. Que en fecha 27 de diciembre de 2017, se recibió ante la SCJN la contestación a la Controversia Constitucional bajo el número de expediente 271/2017, mismo que aún se encuentra en trámite.

XXXIII. Que con fecha 22 de abril de 2019, se recibió en esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, solicitud de acceso a la información con número de folio 052532019, en la que se pide:

"Versión Pública de la Contestación a la Controversia Constitucional 271/17 interpuesta por el Municipio de Juárez"

XXXIV. Que en atención a ello, esta Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información.

XXXV. Que a la luz de las circunstancias descritas, esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que la Controversia Constitucional 271/2017, es reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el Numeral Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, vinculado con el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXXVI. Aunado al considerando anterior por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido ante la SCJN como instancia única, y que aún se encuentra en trámite, dicha Controversia Constitucional.

XXXVII. Al respecto cabe señalar que el solicitante puede verificar el estado procesal de la Controversia Constitucional que se indica, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sección de trámite de controversias y acciones de inconstitucionalidad, bajo el índice de controversias constitucionales pendientes de resolución, en la siguiente liga:

<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/Detalle.aspx?AsuntoID=224892>

XXXVIII. Prueba de Daño: la prueba de daño se sustenta en que en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en la Controversia Constitucional

271/2017, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

XXXIX. Aunado al considerando anterior, existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes del procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público.

XL. **Plazo de reserva:** se propone 2 años, tomando en consideración que es el plazo promedio en que se resuelve un asunto de la naturaleza que se indica, en el entendido de que si la resolución que se emita causa estado antes de dicho plazo se procederá a la desclasificación de la información.

(...)

- X. Que la fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI. Que el Numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de igual forma, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten, entre otros, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- XII. Que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- XIII. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, sustenta **la prueba de daño** en los siguiente:
- "...en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea esta en sede jurisdiccional o administrativa..."
 - "...La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en la controversia constitucional 271/17, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, estrechamente relacionado con este interés está el de conservar el equilibrio procesal entre las partes".
 - "...existe así un segundo bien jurídicamente protegido que es la equidad entre las partes de cada procedimiento, el cual debe considerarse también de interés público".

- XIV. Que en aras de llegarse de mayores elementos, este Comité de Transparencia consultó la página web de la SCJN, específicamente la **sección de controversias constitucionales pendientes**, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx> donde se observa que la identificada con el número 271/17, referidas por el área responsable, efectivamente **no ha causado estado**.
- XV. Es así que la controversia constitucional solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 052532019, forma parte de un procedimiento jurisdiccional que aún está en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se acredita uno de los extremos de la causal de reserva invocada por la unidad responsable.
- XVI. Que del análisis de la solicitud de información con número de folio 052532019, a la luz de lo dispuesto por la fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el Numeral Trigésimo de los citados Lineamientos Generales, resulta atendible la petición de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos en el sentido de confirmar la clasificación de la información solicitada, por tratarse de un asunto seguido en forma de juicio, cuyo proceso no ha concluido o se encuentra en trámite ante la SCJN, como instancia competente para conocer de las controversias constitucionales y su entrega puede vulnerar la conducción de dicho expediente judicial, hasta en tanto no haya causado estado.
- XVII. En efecto, este Comité de Transparencia considera procedente **confirmar** la clasificación de reserva de la información contenida en la controversia constitucional 271/17, por parte de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, pues se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 36 fracción VIII, 112 fracción I, 124 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Estado de Chihuahua.

RESOLUCION:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de **reservada** de la información de la controversia constitucional 271/2017 interpuesta por el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información con numero de folio 052532019, presentada por la C. Arnulfa, con fecha 22 de abril de 2019, en posesión de este Poder Legislativo en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, el presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes emitidos en reunión de Comité celebrada el 30 de abril del dos mil diecinueve.



C.P. Manuel Soledad Villanueva.
Presidente del Comité de Transparencia



C.P. Federico Acevedo Muñoz.
Secretario del Comité de Transparencia

C. Elías Humberto Pérez Mendoza.
Vocal del Comité de Transparencia